

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2015-00379-00
Demandante: LUIS MARÍA VARGAS AVELLANEDA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

Ingresa el proceso a Despacho el 9 de noviembre de 2020, para emitir pronunciamiento sobre las solicitudes radicadas por la parte Ejecutada, así:

1.1. El 18 de agosto de 2020¹, la doctora PAOLA KATHERINE RODRÍGUEZ HERRÁN radicó escrito de sustitución de poder, otorgado por el doctor OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE como apoderado principal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Así mismo, la apoderada radicó escrito de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 13 de agosto de 2020.

1.2. El 22 de octubre de 2020², la doctora LAURA NATALI FEO PÉREZ radicó escrito de sustitución de poder, otorgado por el doctor OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE como apoderado principal de la UNIDAD

¹ Escrito denominado [091Recursoreposicionsubsidioapelacion](#) del expediente digitalizado.

² Archivo denominado [093SolicitudTerminacionProceso](#) del expediente digitalizado.

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, mismo que habrá de ser tenido en cuenta en la parte resolutive de esta providencia y se tendrá como revocado el anterior escrito de sustitución realizado.

Así mismo, solicitó al Despacho decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual adjuntó el Comprobante de Orden de Pago Presupuestal de Gastos.

II. CONSIDERACIONES.

Cuestión previa. Siguiendo el orden cronológico de las solicitudes presentadas por la parte ejecutada, sería del caso emitir pronunciamiento primero respecto del recurso de reposición y apelación interpuesto el 18 de agosto y posteriormente respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación radicado el 22 de octubre de 2020. No obstante, advertido que ante la procedencia de la segunda solicitud, devendría innecesario emitir pronunciamiento respecto de la primera, se resolverá primero la solicitud de terminación del proceso.

2.1. De la solicitud de pago total de la obligación.

Encuentra necesario el Despacho recordar que en auto proferido el 30 de mayo de 2019³ se fijó el valor del crédito del presente proceso en la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$9.223.589,84), luego de haber efectuado la liquidación bajo los parámetros señalados por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en el proveído de 20 de marzo de 2019⁴, advirtiendo, de conformidad con lo

³ Archivo denominado [078AutoModificayApruebaLiquidacionCredito](#) del expediente digitalizado

⁴ Archivo denominado [069AutoDecideRecursoApelacion](#) del expediente digitalizado.

señalado por esa Corporación, que la mencionada suma no es susceptible de indexación.

Ahora bien, el 22 de octubre de 2020⁵ la apoderada sustituta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- radicó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, a la que adjuntó el Comprobante de orden presupuestal de gastos por valor de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$9.223.589,84), girado a favor del señor LUIS MARÍA VARGAS AVELLANEDA a la cuenta bancaria No. 378418792 del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA, con estado «PAGADA» en fecha 25 de junio de 2020⁶.

Al respecto, encuentra el Despacho que el artículo 461 del Código General del Proceso, señala:

«**Artículo 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes

⁵ Archivo denominado [093SolicitudTerminacionProceso](#) del expediente digitalizado.

⁶ Páginas 27 y 28 del mencionado archivo.

del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.»

Observa entonces el Despacho que con el Comprobante de orden presupuestal de gastos aportado por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, se acredita el pago de la obligación que existía a favor del Ejecutante y a cargo de la Ejecutada, pues el valor consignado, guarda identidad con aquel que se expresó en la liquidación del crédito en la que se fijó su valor, sin lugar a indexación atendiendo lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

En esa secuencia, corresponde acceder a la solicitud elevada por la parte Ejecutada y ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si las hubiere y, la entrega de títulos judiciales a la parte Ejecutada en caso de existir alguno consignado para el proceso.

2.3. Respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto, el Juzgado se relevará de emitir pronunciamiento, por cuanto se encontraba encaminado a que se concediera plazo adicional para acreditar el pago que fue probado con la documental que se allegó el 22 de octubre de 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRASE TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad con las valoraciones efectuadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieren decretado. Por Secretaría **OFÍCIESE** de ser el caso.

TERCERO: En caso de encontrarse depósitos judiciales consignados por cuenta de este proceso, **ENTRÉGANSE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-. Procédase de igual manera con los títulos judiciales que llegaren a ser consignados.

CUARTO: Por Secretaría **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, si hubiere remanentes **DEVUÉLVANSE** a la parte ejecutante, previo cumplimiento del procedimiento establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: RELÉVASE de emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, como quiera que se encontraba encaminado a que se concediera plazo adicional para acreditar el pago que fue probado con la documental que se allegó el 22 de octubre de 2020.

SEXTO: RECONÓCESE personería adjetiva a la doctora PAOLA KATHERINE RODRÍGUEZ HERRÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.589.381 y la Tarjeta Profesional No. 169.856 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, en los términos y para los fines del escrito de sustitución visible en el folio 4 del archivo denominado [091Recursoreposicionsubsidioapelacion](#) del expediente digitalizado. En consecuencia, **TÉNGASE POR REVOCADA** la sustitución que había sido realizada previamente a la doctora MÓNICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería adjetiva a la doctora LAURA NATALI FEO PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.451.137 y Tarjeta Profesional No. 318.520 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, en los términos y para los fines del escrito de sustitución visible en el folio 4 del archivo denominado [093SolicitudTerminacionProceso](#) del expediente digitalizado. En consecuencia, **TÉNGASE POR REVOCADA** la sustitución que había sido realizada previamente a la doctora PAOLA KATHERINE RODRÍGUEZ HERRÁN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
311f96db54fc51c1f1c0f953a7302abf16de8ab85801e98105176fe3b7d27568
Documento generado en 11/11/2020 02:26:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00329-00
Demandante: GLADYS NUBIA DURÁN DE MARADEY
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-EJECUTIVO
Medio de Control:
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que no existen excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que las propuestas por la ejecutada, no enmarcan dentro de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso. Así como tampoco pruebas pendientes por decretar, practicar o recaudar, puesto que no fueron solicitadas por las partes y el Despacho no encuentra necesario hacer decreto oficioso. Por lo que es del caso, en aplicación del numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ y del numeral 2º del artículo 278² del Código General del Proceso³, proferir sentencia anticipada.

¹ «**Artículo 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)

² «**Artículo 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** (...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. (...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. (...)

(Subrayado del Despacho)
³ Aplicable al proceso ejecutivo en virtud de la remisión normativa efectuada en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, **TÉNGANSE** como pruebas los siguientes documentos que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia:

- Los aportados con la demanda visibles en los folios 11 a 73 del archivo denominado «[002DemandaPoderAnexos.pdf](#)» del cuaderno principal del expediente digitalizado.
- Los aportados por las Entidades Requeridas por el Despacho y que se encuentran en los archivos denominados: «[009OficioSecEducacionGirardot.pdf](#)» del cuaderno principal y «[005RespuestaMinEducacion.pdf](#)», «[010OficioFiduprevisora.pdf](#)», «[011OficioFiduprevisora.pdf](#)», «[012OficioFiduprevisora.pdf](#)», «[013OficioFiduprevisora.pdf](#)», «[014OficioFiduprevisora.pdf](#)» y «[015OficioFiduprevisora.pdf](#)» del cuaderno de incidente de desacato del expediente digitalizado, y,
- El expediente del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que fue agregado en calidad de préstamo al presente por la Secretaría del Despacho, atendiendo la orden que se impartiera en tal sentido y que se encuentra en la carpeta denominada «[CuadernoProcesoOrdinario201300135](#)» del expediente digitalizado.

En consecuencia, **DECLÁRASE CERRADO EL PERIODO PROBATORIO** dentro de la presente actuación.

Ahora bien, aunque el Código General del Proceso no consagra el traslado para alegar de conclusión por escrito en los eventos en los que se profiere sentencia anticipada, el Despacho, con el fin de garantizar los derechos de contradicción y defensa de las partes, dará aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal⁵, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ «**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

⁵ 18 de octubre de 2018-Presentación de la demanda (Archivo denominado «[003ActaReparto.pdf](#)» del expediente digitalizado).

23 de noviembre de 2018-Auto previo a admitir (Archivo denominado «[004AutoPrevioAdmitir.pdf](#)» del expediente digitalizado)

31 de enero de 2019-Auto ordena requerir (Archivo denominado «[008AutoOrdenaRequerir.pdf](#)» del expediente digitalizado)

14 de marzo de 2019-Auto libra mandamiento de pago (Archivo denominado «[012AutoLibraMandamientodePago](#)» del expediente digitalizado)

19 de marzo de 2019-Pago de Gastos Procesales (Archivo denominado «[013PagoGastos.pdf](#)» del expediente digitalizado).

20 de marzo de 2019-Radicación recurso de reposición (Archivo denominado «[014RecursoReposicion.pdf](#)» del expediente digitalizado).

4 de abril de 2019-Auto ordena oficiar (Archivo denominado «[017Autoordenaoficiar.pdf](#)» del expediente digitalizado).

4 de julio de 2019-Auto resuelve solicitud (Archivo denominado «[022AutoResuelveSolicitud.pdf](#)» del expediente digitalizado).

26 de septiembre de 2019-AutoResuelveReposicion (Archivo denominado «[030AutoResuelveReposicion.pdf](#)» del expediente digitalizado).

1° de octubre de 2019-Solicitud Demandante (Archivo denominado «[031SolicitudAdicionDemandante.pdf](#)» del expediente digitalizado).

31 de octubre de 2019-Auto Modifica Mandamiento de Pago (Archivo denominado «[034AutoModificaMandamientodePago.pdf](#)» del expediente digitalizado).

19 de noviembre de 2019-Notificacion Personal (Archivo denominado «[035NotificacionPersonal.pdf](#)» del expediente digitalizado).

19 de noviembre de 2019-Notificacion Personal Procurador (Archivo denominado «[037NotificacionProcurador.pdf](#)» del expediente digitalizado).

18 de diciembre de 2019-Radicación Contestación (Archivo denominado «[038ContestacionMinEducacion.pdf](#)» del expediente digitalizado).

20 de febrero de 2020-Corre Traslado Excepciones (Archivo denominado «[042AutoCorreTrasladoExcepciones.pdf](#)» del expediente digitalizado).

26 de febrero de 2020-Recurso de Reposición (Archivo denominado «[043RecursoReposicion.pdf](#)» del expediente digitalizado).

13 de agosto de 2020-Pago de Gastos Procesales (Archivo denominado «[049AutoNoRepone.pdf](#)» del expediente digitalizado).

Radicación. 25307 33 33 001 2018 00329 00
Demandante. GLADYS NUBIA DURÁN DE MARADEY
Demandado. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Código de verificación:
fd74e619863bbb10260404f2105efca6488df2d12b5c5b37b394e23cd35d788b
Documento generado en 11/11/2020 02:27:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00140-00
Demandante: DEFENSORÍA DEL PUEBLO-FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandado: EDUARDO MORALES VARGAS
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 2 de julio de 2020¹ la apoderada judicial de la parte Demandante radicó solicitud en la que, invocando el artículo 461 del Código General del Proceso, solicitó decretar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

1.2. El 29 de octubre de 2020² este Despacho profirió auto en el que requirió a la apoderada de la parte ejecutante para que allegara el poder que le otorgue expresamente la facultad para recibir, o en su defecto, aportara escrito en el que su poderdante convalidara su solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

1.3. El 5 de noviembre de 2020³, fue allegado escrito remitido del correo electrónico «*juridica@defensoria.gov.co*», al que se adjuntó el escrito signado por el doctor ÉDGAR GÓMEZ RAMOS, acompañado de la documental que lo

¹ Archivo denominado [030Solicitudterminacion.pdf](#) del CuadernoPrincipal del expediente digitalizado.

² Archivo denominado [034AutoRequiere.pdf](#) del CuadernoPrincipal del expediente digitalizado.

³ Archivo denominado [036EscritoDemandante.pdf](#) del cuaderno principal del expediente digitalizado.

acredita como JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en el que señala que la Subdirección Financiera de la Entidad recibió el pago total de la obligación objeto del proceso, por lo que convalida la solicitud elevada por su apoderada judicial.

1.4. El 10 de noviembre de 2020⁴, la apoderada judicial de la Entidad Ejecutante, allegó nuevamente el escrito signado por el JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

II. CONSIDERACIONES.

Respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación, el artículo 461 del Código General del Proceso, señala:

«**Artículo 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la

⁴ Archivo denominado [037EscritoParteDemandante.pdf](#) del cuaderno principal del expediente digitalizado.

cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.»

Observa entonces el Despacho que con la manifestación realizada por el JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO se acredita el pago de la obligación que existía a favor de la Ejecutante y a cargo de la Ejecutada, por lo que corresponde acceder a la solicitud elevada y ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si las hubiere y, la entrega de los títulos judiciales a la parte Ejecutada en caso de existir alguno consignado para el proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con las valoraciones efectuadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieren decretado. Por Secretaría **OFÍCIESE** de ser el caso.

TERCERO: En caso de encontrarse depósitos judiciales consignados por cuenta de este proceso, **ENTRÉGASE** al señor EDUARDO MORALES VARGAS. Procédase de igual manera con los títulos judiciales que llegaren a ser consignados.

CUARTO: Por Secretaría **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, si hubiere remanentes **DEVUÉLVANSE** a la parte ejecutante, previo cumplimiento del procedimiento establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y, en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f439e744781a339cc69bc97a17eb3bda24941977da8c19f5992b51e7c97e325

Documento generado en 11/11/2020 02:27:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00238-00
Demandante: CARLOS ANDRADE LOZANO y OTROS
Demandado: CORPORACIÓN PRODESARROLLO Y SEGURIDAD
DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: INCIDENTE DE DESACATO-EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Retomando el presente trámite incidente incidental, en virtud de la reanudación del proceso decretada en auto de esta misma fecha, encuentra el Despacho que el 13 de febrero de 2020 fue radicado escrito con el que la señora GLORIA TRUJILLO TRUJILLO en su calidad de directora Ejecutiva de la CORPORACIÓN PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, relacionó la suma anual que le fue pagada a los ejecutantes entre 2013 y 2019 por concepto de horas extras, dominicales y festivos¹. Empero, no puntualizó sobre las que corresponden a tales conceptos, pues si bien se deduce que se tuvieron en cuenta en los ítems que denominó «*HORAS EXTRAS (D-N-DOM-FEST con R. NOC)*» y «*DOMINICALES Y FESTIVOS*», no fueron discriminadas claramente como sí se realizó con las anualidades 2009 a 2013 en la documental que había sido allegada por la Entidad.

Al respecto, debe señalarse que es necesario para el Despacho conocer cuántas horas extras, dominicales y festivos han sido laborados por los demandantes en

¹ Archivo denominado «[007Respuestaoficio](#)» del cuaderno de incidente de desacato del expediente digitalizado.

los años 2013 a 2019 y, si efectivamente éstas les han sido pagadas. Lo anterior como quiera que uno de los hechos que se encontraron probados en el proceso ordinario cuya sentencia se ejecuta, fue la expedición de la Resolución No. 071 de 30 de julio de 2013 mediante la cual la demandada modificó y estableció los turnos de trabajo.

En ese orden, no es suficiente con que se enuncien las cifras que fueron pagadas anualmente a los demandantes por tales conceptos, sino que, se requiere que se puntualice de manera mensual, así: señalando el mes, el factor correspondiente (ej: las horas extras) y la suma que le fue pagada en ese mes por cada uno de los factores ordenados en la sentencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a la señora GLORIA TRUJILLO TRUJILLO en su calidad de Directora Ejecutiva de la CORPORACIÓN PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT para que en el término improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la recepción de la comunicación, remita la certificación en la que se indiquen cuántas horas extras, dominicales y festivos han sido laborados por los demandantes en las anualidades 2013 a 2019 y, si efectivamente éstas les han sido pagadas. **ACLÁRESELE** que la información recibida en este Despacho el 13 de febrero de 2019 es insuficiente, pues es necesario que se puntualice de manera mensual por cada uno de los demandantes, así: señalando el mes, el factor correspondiente (ej: las horas extras) y la suma que le fue pagada en ese mes por cada uno de los factores ordenados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55e6c8f064127ec47d0cb03e481430416ea2743c924a8dfc1f51d62917f49d26
Documento generado en 11/11/2020 02:25:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00238-00
Demandante: CARLOS ANDRADE LOZANO
LUIS CARLOS CORONA SALAZAR
LIBARDO DELGADILLO PRADA
CAMPO ELÍAS FERRUCHO DÍAZ
ROBERT HERNÁNDEZ CRUZ
SAÚL OVIDIO MARTÍNEZ VÁSQUEZ
PEDRO NEL MEJÍA DÍAZ
ALBERTO SÁNCHEZ ORJUELA
Demandado: CORPORACIÓN PRODESARROLLO Y SEGURIDAD
DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

El 20 de febrero de 2020, en virtud del auto proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, el 6 de junio de 2019, dentro del radicado No. 11001-33-42-048-2016-00009-01, en el que avocó conocimiento para proferir Sentencia de Unificación en materia de procesos ejecutivos, este Despacho suspendió el trámite del presente proceso hasta tanto se hubiere proferido la mencionada Sentencia.

Ahora bien, se observa que desde la fecha en que la Corporación avocó conocimiento, ha transcurrido más de un año¹ sin que se haya proferido la aludida Sentencia de Unificación. Circunstancia que impone continuar con el trámite procesal, por lo que se ordena **REANUDAR EL TRÁMITE DEL PRESENTE PROCESO.**

¹ Teniendo en cuenta que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de 2020 en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020

En esa secuencia, como quiera que, desde la radicación de la demanda, se ha venido solicitando infructuosamente la aducción de la documental que permita dilucidar de manera certera, si desde el 2013 a la fecha, los demandantes han laborado horas extras, dominicales y festivos y, si efectivamente a ellos les ha sido pagados dichos conceptos, atendiendo el principio de la carga dinámica de la prueba, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, para que aporte la documental que se encuentre en su poder y que permita establecer lo requerido.

De otra parte, **TÉNGASE Y RECONÓZCASE** al doctor DIEGO FERNANDO TAMAYO SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.129.211 y Tarjeta Profesional No. 149.719 como apoderado judicial de la CORPORACIÓN PRODESARROLLO y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, en virtud del poder conferido por quien se encuentra acreditada en el plenario como Representante Legal de la Entidad y que se observa en el archivo denominado «[034PoderDemandado](#)» del cuaderno principal del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5d8dd13e4bf226afa116405bd305835f733fad820a8d765402d160bb1b6385
2

Documento generado en 11/11/2020 02:25:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25307-33-33-001-2020-00174-00
Demandante: FUNDACIÓN KAPITAL HUMANO
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: EJECUTIVO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, en virtud de la demanda incoada por la FUNDACIÓN KAPITAL HUMANO contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 20 de octubre de 2020, fue radicada ante el Despacho, que se encontraba fungiendo como oficina de Reparto, la demanda ejecutiva de la FUNDACIÓN KAPITAL HUMANO contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, siendo asignado su conocimiento a este Juzgado¹.

2.2. En la demanda, se esgrimieron como pretensiones por la apoderada judicial, las siguientes:

¹ Archivo denominado «[004ActaReparto.pdf](#)» del expediente digitalizado.

«(...) para que previos los trámites correspondientes se sirva librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO.- MIL DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.221.119.989.00) por valor del capital del cheque, y los documentos contractuales indicados en los hechos de la demanda, exigible desde el 31 de diciembre de 2019.

SEGUNDO.- DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS m/cte (\$244.223.998.00) por concepto de sanción del 20% del importe del cheque, de que trata el artículo 731 del código de comercio.

TERCERO.- Los intereses moratorios desde el día 1 de enero de 2020, hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa máxima legal autorizada.

CUARTO.- Los gastos y costas del proceso».

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

Los artículos 152 y 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señalan la competencia en primera instancia de los juzgados y los tribunales administrativos en los siguientes términos:

«**Artículo 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, **cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)

Artículo. 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, **cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...).» (Subraya el Despacho).

Ahora bien, observado el líbello introductorio encuentra el Despacho que la ejecución en el presente asunto asciende a la suma de MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.465.343.987)², suma que supera la consagrada para limitar la competencia de los Juzgados Administrativos en Primera Instancia, que para este año, luego de realizar la operación matemática correspondiente asciende a MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.316.704.500).

En ese orden, asume relevante que el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 prevé:

«Artículo 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión».

Así las cosas y, como quiera que, atendiendo el valor de la ejecución, la competencia para conocer de la presente acción radica en cabeza del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, se declarará la falta de competencia en razón a la cuantía y se ordenará remitir el presente proceso a la Sección Tercera de dicha Corporación, atendiendo la naturaleza del asunto, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

² Como quiera que el literal tercero del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 señala que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia en razón a la cuantía para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE las presentes diligencias al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dca45aee1990402dd348a6332c8fd8b7243834a84f1f6dc8a0f003c41294130c

Documento generado en 11/11/2020 02:26:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>